

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003050202000055800

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Adecúese la demanda a la acción civil que corresponda, teniendo en cuenta que pretende una indemnización de perjuicios, la que debe estar precedida de una pretensión declarativa, la cual se echa de menos.

2. Presente la demanda en la forma establecida por el artículo 82 del Código General del Proceso y en especial deberá:

2.1. Acredite que previo a la presentación de la demanda, agotó el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo normado por la Ley 640 de 2001.

2.2. Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. concordante con el art. 206 *ibídem*, esto es, el juramento estimatorio.

3. Estime y cuantifique la pretensión segunda de la demanda, pues de buscar una indemnización de perjuicios deberá tenerse a lo estipulado en el artículo 1613 del Código Civil, en el sentido de indicar que clase de daño pretende le sea resarcido y la cuantía para cada uno de ellos en forma separada, pues además de conformidad con el inciso segundo del artículo 281 del Código General del Proceso dispone que: “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada”.

4. Dese estricto cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 3° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayas fuera de texto).

5. Una vez, se acredite por el despacho el cumplimiento de los anteriores ítems, se dispondrá el recibo de la documentación física correspondiente.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 43 de hoy
09 DIC. 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.